



Expediente:	051970340665		
Radicado:	RE-01020-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	19/03/2025	Hora:	16:28:29
Folios:	3		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0993-2022 del 22 de julio de 2022, se denunció ante la Corporación lo siguiente: “(...) en zona rural habitacional han colocado un vivero que por los fuertes olores tiene afectado a las casas aledañas a la construcción, además las aguas negras de esta construcción llegan a dos fuentes de agua diferentes (...)”; situación que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, a través de una visita técnica realizada el día 29 de julio de 2022, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-05057-2022 del 10 de agosto de 2022; queja ambiental contenida en el expediente N° 051970340665.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° RE-03121-2022 del 17 de agosto de 2022, donde se decidió imponer una MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la empresa NATHUPIG S.A.S., identificada con el NIT: 901.075.820-3, representada legalmente por el señor OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.741.206, por la ejecución de proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto N° 2372 de 2010, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, toda vez que la estructura tipo invernadero que pretendía construir el presunto infractor, se ubicaba en suelo de preservación del



Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, situación que se presentó en la coordenada geográfica **-75°14'36.40"W, 6°5'47.90"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-163148** y el PK: **1972001000000100159**, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que por intermedio de visita de control y seguimiento realizada el 11 de septiembre de 2023, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06444-2023 del 26 de septiembre de 2023**.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-12217-2023 del 18 de octubre de 2023**, la Corporación remitió del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06444-2023 del 26 de septiembre de 2023**, a la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, para que actúen dentro del marco de sus competencias.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-12219-2023 del 18 de octubre de 2023**, la Corporación remitió del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06444-2023 del 26 de septiembre de 2023**, a la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, para que actúen dentro del marco de sus competencias.

Que a través de visita de control y seguimiento realizada el 03 de febrero de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, en contra de la empresa **NATHUPIG S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.075.820-3**, representada legalmente por el señor **OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.741.206**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01234-2025 del 25 de febrero de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita técnica de inspección ocular al predio denominado Granja Guayacanes, identificado con cédula catastral PK_PREDIO 1972001000000100159 y FMI:018-163148, ubicado en la coordenada geográfica - 75°14'36.40"W, 6°5'47.90"N, vereda Las Cruce del municipio de Cocorná, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. RE-03121-2022 del 17 de agosto del 2022, durante el recorrido se apreció lo siguiente:

25.1. *La infraestructura tipo invernadero utilizada para almacenar gallinaza ya no se encuentra instalada en el predio, esta se ha ido retirando de manera paulatina, toda vez que en el sitio solamente se evidenciaron los estacones que eran utilizados como soporte de la geomembrana plástica de color blanco (ver figura 1).*



Figura 1. Evidencia de que no hay gallinaza en el predio y retiro paulatino de la infraestructura del invernadero.

Fuente: Cornare 2025

- 25.2. El predio actualmente no pertenece a la Empresa Nathupig S.A.S; sino que esta fue vendida a la sociedad AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT: 901.795.637-0, representada legalmente por el señor JOHN ARMANDO CARDONA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.111.343.
- 25.3. Actualmente en el predio se esta adelantando la construcción de unos galpones para desarrollar actividades agropecuarias y avicultura, y la Sociedad se encuentra adelantando los permisos de vertimientos y concesión de agua en la Corporación.
- 25.4. A continuación, se realiza la verificación de los requerimientos o compromisos establecidos en la Resolución No. RE-03121-2022 del 17 de agosto del 2022, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

Verificación de Requerimientos o Compromisos Resolución No. RE-03121-2022 del 17 de agosto del 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA NATHUPIG S.A.S., identificado con Nit. 901.075.8203, representada legalmente por el señor OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206, para que, de manera inmediata, proceda a retirar el material con el cual se está sedimentando la fuente hídrica localizada en las coordenada - 75°14'35.79" W; 6°5'45.868" N y se realicen las adecuaciones a que haya lugar para evitar que aquel se siga depositando y acumulando allí.		X			La EMPRESA NATHUPIG S.A.S., identificado con Nit. 901.075.8203, representada legalmente por el señor OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.741.206, cumplió con el mencionado requerimiento.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la EMPRESA NATHUPIG S.A.S., identificado con Nit. 9010758203, representada legalmente por el señor OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.741.206, para que, en un término de treinta (30) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, presente ante Cornare solicitud de licencia ambiental en beneficio del proyecto, obra o actividad que se pretende desarrollar en el predio identificado con cédula catastral X, a este requerimiento, toda vez que el invernadero y la disposición de gallinaza aún se está realizando en el predio. Hasta el momento no se ha enviado información relacionada con el cumplimiento de este requerimiento. PK_PREDIO 1972001000000100159 y FMI: 018-163148, cuyas coordenadas geográficas son 75°14'36.40" W, 6°5'47.90" N, y se localiza en la vereda Las Cruce del municipio de Cocorná.		NA			La EMPRESA NATHUPIG S.A.S., identificado con Nit. 9010758203, no presentó información relacionada con el requerimiento, además, el predio ya no pertenece a la Empresa Nathupig, sino que esta fue vendida a la Sociedad AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC, asimismo, el invernadero fue retirado.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

26.1. El invernadero conformado por una geomembrana plástica de color blanco, con soportes en maderos y laterales, utilizado para almacenar gallinaza, ubicado en el predio con coordenada geográfica - 75°14'36.40"W, 6°5'47.90"N e identificado con FMI 018-163148, está siendo retirado y no cuenta con la mencionada gallinaza.

26.2. El predio actualmente, no pertenece a la Empresa Nathupig S.A.S; toda vez que este fue vendido a la sociedad AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT: 901.795.637-0, representada legalmente por el señor JOHN ARMANDO CARDONA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.111.343.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01234-2025 del 25 de febrero de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la empresa **NATHUPIG S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.075.820-3**, representada legalmente por el señor **OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.741.206**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-03121-2022 del 17 de agosto de 2022**; teniendo en cuenta que de

conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, ya que la empresa determinada como presunta infractora retiró el material con el cual estaba sedimentando la fuente hídrica localizada en la coordenada geográfica - **75°14'35.79" W, 6°5'45.868" N**, además, realizó las adecuaciones para evitar que se siga depositando y acumulando material en ese punto; de igual forma, el invernadero conformado por una geomembrana plástica de color blanco, con soportes en maderos y laterales, utilizado para almacenar gallinaza, ubicado en el predio con coordenada geográfica - **75°14'36.40" W, 6°5'47.90" N**, identificado con el FMI: **018-163148** y el PK: **1972001000000100159**, ubicado en la vereda Las Cruces del municipio de Cocorná, Antioquia, está siendo retirado y no cuenta con la mencionada gallinaza, por último, el predio objeto de la presente queja ambiental actualmente no pertenece a la empresa **NATHUPIG S.A.S**; toda vez que fue vendido a la sociedad **AVÍCOLA LA SERRANÍA S.A.S. ZOMAC**, identificada con el NIT: **901.795.637-0**, representada legalmente por el señor **JOHN ARMANDO CARDONA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.111.343**.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **051970340665**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01234-2025** del 25 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a la empresa **NATHUPIG S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.075.820-3**, representada legalmente por el señor **OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.741.206**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-03121-2022 del 17 de agosto de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **051970340665**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.741.206**, representante legal de la empresa **NATHUPIG S.A.S.**, identificada con el NIT: **901.075.820-3**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970340665**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **14/03/2025**